

RADICACION 76001311000720190046700

AUTO # 662

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, julio trece (13) de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

1. LUZ ADRIANA CADAVID ROCHA, mediante apoderado judicial promueve demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor LIBARDO MURILLO, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de junio a septiembre de 2019 a favor de su hijo menor de edad, liquidados a partir del momento que se hizo exigible la misma y hasta el cumplimiento de la obligación mientras dure el proceso, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante la sentencia N° 106 de mayo 20 de 2019, proferida por este despacho judicial, se fijó una cuota de alimentos a cargo del señor LIBARDO MURILLO en la suma de \$ 450.000 mensuales, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre por la mitad de dicho valor; también 50% de los gastos anuales de uniformes, matrícula y útiles de su hijo, pagos que se harán directamente a la madre del menor, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, con incremento del IPC a partir del 1 de enero de 2020.

3. Se libró mandamiento de pago mediante auto 3025 de fecha noviembre 5 de 2019, en contra del señor LIBARDO MURILLO y en favor de LUZ ADRIANA CADAVID ROCHA por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de junio a septiembre de 2019, hasta el cumplimiento de la obligación mientras dure el proceso.

4. Notificado el ejecutado personalmente (folio 23), el mismo se pronunció de la demanda sin mandatario judicial, por lo que la contestación no se tuvo en cuenta.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución la sentencia N° 106 de mayo 20 de 2019, proferida por este despacho judicial. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las alimentarias atrasadas adeudadas, esto es la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1'800.000), como capital correspondiente a cuotas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar desde el mes de junio a septiembre de 2019.

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos y otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la demandante así lo solicitó y el Juzgado lo ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., que cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

- 1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.
- 2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$90.000, como agencias en derecho a favor de la parte demandante (Art. 365 del C.G.P).
- 3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3 del C.G.P.
- 4) Si existiese depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante hasta el pago total de la obligación. Líbrese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE.



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ